



TEMA 26

**Revisión de los actos: recursos
administrativos, revisión de oficio y
revocación**

SUMARIO (I)

- 1. Introducción**
- 2. La revisión de los actos administrativos en vía administrativa: principios generales**
- 3. Rectificación de errores materiales**
 - 3.1. Regulación de la corrección de errores materiales o aritméticos
 - 3.2. La rectificación de errores materiales y su definición
- 4. Revocación de actos**

SUMARIO (II)

5. Recursos administrativos

5.1. Concepto y finalidad de los recursos administrativos

5.2. Principios generales aplicables a la interposición, tramitación y resolución de los distintos tipos de recursos administrativos

5.2.1. Elementos subjetivos

5.2.2. Elementos objetivos

5.2.3. Elementos formales

5.3. Pluralidad de recursos administrativos

5.3.1. Recursos administrativos ordinarios

5.3.2. El recurso extraordinario de revisión

5.3.3. Recursos administrativos especiales

La revisión de los actos en vía administrativa

La **LPACAP** regula, en su **Título V**, los procedimientos dirigidos a invalidar una decisión ya adoptada por la AAPP, distinguiendo dos categorías: la **revisión de oficio** (Capítulo I) y los **recursos administrativos** (Capítulo II).

La **revisión** interna presenta dos rasgos: es **provisional** (la decisión de revisión puede a su vez ser revisada por los **tribunales**) y tiene **carácter previo** (salvo excepciones, es requisito necesario antes de acudir a la vía judicial).

- **Revisión de oficio**: técnica de control que ejerce la propia **AAPP** sobre sus actos, *motu proprio*.
- **Recursos administrativos**: impugnaciones de los **sujetos afectados**, como **trámite previo** al C-A.

TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 106 LPACAP</u> <i>Revisión de disposiciones y actos nulos</i>	- Las AAPP, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la CCAA, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. - El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados. - Las AAPP, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados. Si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 107 LPACAP</u> <i>Declaración de lesividad de actos anulables</i>	- Las AAPP podrán impugnar ante el orden jurisdiccional C-A los actos favorables para los interesados que sean anulables previa declaración de lesividad para el interés público. - La declaración de lesividad no podrá adoptarse pasados 4 años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de interesados. - Transcurrido el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento sin declarar la lesividad se producirá la caducidad del mismo. Si el acto proviniera de la AGE o de las CCAA, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada AAPP competente en la materia. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de este, por el órgano colegiado superior de la entidad.

TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 108 LPACAP</u> Suspensión	Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 109 LPACAP</u> Revocación de actos y rectificación de errores	- Las AAPP podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. - Las AAPP podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.
TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 110 LPACAP</u> Límites de la revisión	Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

El error de hecho: características

Para distinguir el **error material, de hecho o aritmético** (rectificable en cualquier momento) del **error jurídico o de derecho** (que exigiría revisión de oficio o revocación), la jurisprudencia exige que el error de hecho sea:

- Una **simple equivocación evidente** de nombres, fechas, operaciones aritméticas, transcripciones o reproducciones de documentos.
- **Indiscutible, evidente, ostensible y manifiesto**, sin necesidad de mayores argumentos, pruebas o demostraciones.
- Apreciable atendiendo **exclusivamente a los datos del expediente**, sin acudir a otra documentación.
- Detectable **sin necesidad de un juicio de valor ni de calificación jurídica** alguna.
- Incapaz de producir **revisión, revocación o alteración fundamental** del sentido **del acto**: el acto rectificado debe mantener un contenido idéntico.

TÍTULO V	De la revisión de los actos en vía administrativa
<u>Art. 111 LPACAP</u> <i>Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado</i>	En el ámbito estatal: a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros. b) En la AGE: 1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado. 2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes. c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la AGE: 1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de estos. 2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

5. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Concepto y finalidad de los recursos administrativos

Una vez dictado un acto, su **destinatario** puede **impugnarlo** si lo considera contrario a Derecho: es un mecanismo de **control interno**, pues se interpone ante la propia AAPP que dictó el acto para que lo resuelva ella misma.

Distinto es el **recurso C-A** (jurisdiccional), que se presenta ante los **Tribunales**. Contra las **disposiciones administrativas de carácter general (reglamentos) no cabe recurso administrativo**.

Su finalidad es servir de **garantía** a las personas interesadas frente a actos contrarios a Derecho, aunque de alcance limitado: la AAPP actúa como **juez y parte**.

Además, constituyen un **presupuesto procesal**: es **obligatorio agotar la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción C-A**.

**Elementos
subjetivos**

La autoridad competente para resolver: puede ser el **mismo órgano** que dictó el acto (recurso de **reposición**) o su **superior jerárquico** (recurso de **alzada**). El [art. 9.2.c\) LRJSP](#) prohíbe que el órgano competente para resolver delegue esa competencia en el órgano autor del acto impugnado.

El recurrente: debe ostentar la **condición de interesado** ([art. 4 LPACAP](#) y [arts. 19](#) y ss. de la LJCA). No cabe negarle legitimación por no haber comparecido antes en el procedimiento del que deriva el acto.

Entre AAPP: una AAPP no puede interponer recurso administrativo contra el acto de otra; en su lugar cabe un **requerimiento previo potestativo** ([art. 44 LJCA](#)) antes de acudir al C-A.

Excepción: el [art. 63 LBRL](#) permite a los miembros de las Corporaciones Locales que hubieran votado en contra impugnar los actos y acuerdos de su propia entidad.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 112 LPACAP</u> Objeto y clases	- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada o potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad. - Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. - Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.
CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 113 LPACAP</u> Recurso extraordinario de revisión	Contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias (error de hecho, valor esencial, documentos o testimonios falsos, etc.).

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 114 LPACAP</u> <i>Fin de la vía administrativa</i>	Ponen fin a la vía administrativa: a) Las resoluciones de los recursos de alzada. b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el art. 112.2 LPACAP. c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento. e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive. f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el art. 90.4 LPACAP. g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. Además, ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes: a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno. b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares. c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal. d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la AGE, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 115 LPACAP</u> <i>Interposición de recurso</i>	1. La interposición del recurso deberá expresar: el nombre y apellidos del recurrente, la identificación personal del mismo, el acto que se recurre y la razón de su impugnación, lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale, Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación, así como, en su caso, las demás particularidades exigidas por las disposiciones específicas. 2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 116 LPACAP</u> <i>Causas de inadmisión</i>	Serán causas de inadmisión las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra AAPP. El recurso deberá remitirse al órgano competente. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 117 LPACAP</u> <i>Suspensión de la ejecución</i>	- La interposición de cualquier recurso, salvo que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. - La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido 1 mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la AAPP u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. - Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución. - La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de esta se extiendan a la vía C-A.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 118 LPACAP</u> <i>Audiencia de los interesados</i>	- Al tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. - No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el tramite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado. - El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 119 LPACAP</u> Resolución	1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello. 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos
<u>Art. 120 LPACAP</u> <i>Pluralidad de recursos administrativos</i>	1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo. 3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos - Sección 2.ª Recurso de alzada
<u>Art. 121 y 122</u> LPACAP <i>Objeto y plazos</i>	- Las resoluciones y actos cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó (art. 112.1 LPACAP). - El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto (remitirlo al competente en el plazo de 10 días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente) que se impugna o ante el competente para resolverlo. - El plazo para la interposición del recurso de alzada será de 1 mes, si el acto fuera expreso (si no acto expreso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Pasado el plazo sin recurso, la resolución será firme a todos los efectos. - El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Pasados sin resolución, desestimado el recurso. - Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos- Sección 3.ª Recurso potestativo de reposición
<u>Art. 123 LPACAP</u> Objeto y naturaleza	1. Los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional C-A. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos- Sección 3.ª Recurso potestativo de reposición
<u>Art. 124 LPACAP</u> Plazos	1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 1 mes, si el acto fuera expreso, pasado el plazo, únicamente podrá interponerse recurso C-A, sin perjuicio, del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de 1 mes. 3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos - Sección 4.ª Recurso extraordinario de revisión
<u>Art. 125 LPACAP</u> <i>Objeto y plazos</i>	1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a), dentro del plazo de 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedo firmes.

CAPÍTULO 2º	Recursos administrativos - Sección 4.ª Recurso extraordinario de revisión
<u>Art. 126 LPACAP</u> <i>Resolución</i>	1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a tramite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en art. 125 LPACAP. 2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. 3. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional C-A.